

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de julio de dos mil veintiuno

|             |  |
|-------------|--|
| Proceso     | Ejecutivo Mínima Cuantía   |
| Demandante  | Gilberto Alonso Zuluaga Gómez  |
| Demandado   | Carlos Mario Montoya Vásquez   |
| Radicado    | 05001 40 03 028 <b>2019 00396</b> 00                                     |
| Instancia   | Única  |
| Providencia | Auto ordena seguir adelante la ejecución.<br>Dispone oficiar, y remitir. |

La presente demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por el señor **GILBERTO ALONSO ZULUAGA GÓMEZ**, en contra de **CARLOS MARIO MONTOYA VÁSQUEZ**, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el día 5 de abril de 2019.

Mediante auto del 30 del mismo mes y año, y después que la parte actora subsanara algunos requisitos de los que adolecía la demanda, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$4.988.608)** por concepto de capital respecto del título ejecutivo Acta de Conciliación No. 13086 aportado, más los intereses moratorios que se causen a partir del **3 de junio de 2018** (fecha en la que se incurrió en mora y se hace uso de la cláusula aceleratoria), liquidados a la tasa del interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

La vinculación de la parte demandada al proceso se surtió de la siguiente manera: por solicitud de la parte actora, se ordenó su emplazamiento (Doc.03), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término oportuno se presentara a notificarse.

Acto seguido, el Juzgado hubo de nombrarle Curador Ad-Litem que lo representara, quien fue notificado por conducta concluyente por auto del 13 de julio de la presente anualidad (Doc.12), y se ordenó remitirle link del expediente digital, para que pudiera tener acceso al mismo, y procediera a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

El auxiliar de la justicia **Dr. JUAN DAVID CARDONA SÁNCHEZ**, mediante escrito que presentó dentro del término legal (Doc.14), se ratificó en la contestación allegada al correo electrónico institucional el 18 de junio de la presente anualidad (Doc.11), en la cual manifestó que se atiene a a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha

de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso, y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora, y no solicita pruebas por cuanto considera que se allegó la prueba documental idónea.

Por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del C. G. P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Mediante tal esquema, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo a su favor.

La presente ejecución se deriva de un título ejecutivo aportado con la demanda -Acta de Conciliación No.13086 del 28 de mayo de 2018-, el cual ha servido de soporte para la afirmación realizada por la parte actora por medio de la pretensión ejecutiva planteada. Se trata de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Es clara pues se conoce el alcance y el objeto de la obligación. Es expresa ya que manifiesta una intención inequívoca de obligarse en determinado sentido; se encuentran determinadas las partes y se ha establecido que la obligación proviene del deudor, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago. Además, se surtió en debida forma el trámite señalado por nuestro ordenamiento jurídico para este tipo de procesos, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en aplicación de lo

dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

Así mismo, se ordena oficiar a **BANCOLOMBIA S.A.**, para que consigne las sumas de dinero, en razón del embargo decretado, en la cuenta de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del señor **GILBERTO ALONSO ZULUAGA GÓMEZ**, en contra de **CARLOS MARIO MONTOYA VÁSQUEZ**, por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$4.988.608)** por concepto de capital respecto del título ejecutivo Acta de Conciliación No. 13086 aportado, más los intereses moratorios que se causen a partir del **3 de junio de 2018** (fecha en la que se incurrió en mora y se hace uso de la cláusula aceleratoria), liquidados a la tasa del interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo: REMATAR** los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en el Art. 444 y s.s. del C.G.P.

**Tercero: PRACTICAR** por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$600.000.**

**Quinto: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriado el auto que liquida las costas, para que continúe con el trámite del mismo. (Acuerdo PSCJA18-11032 de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura).

**Sexto: OFICIAR** a **BANCOLOMBIA S.A.**, para que los dineros retenidos o que se lleguen a retener en virtud del embargo de la cuenta de ahorros **No. 955446** de esa entidad, cuyo titular es el demandado, los consigne en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700, informándole que la referida cautela fue comunicada mediante oficio No. 0326 del 6 de febrero de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

1.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**

**JUEZ**

**JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60b39aed7627d80c515a1455870249d6010059dacdfe399390aeb9990ecac9ff**

Documento generado en 29/07/2021 08:19:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Presento a consideración de la Señora Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo del señor **CARLOS MARIO MONTOYA VÁSQUEZ**, y a favor del señor **GILBERTO ALONSO ZULUAGA GÓMEZ**, como a continuación se establece:

***Cuaderno Principal***

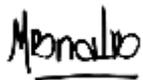
Agencias en derecho.....\$600.000  
Gastos de notificación.....\$8.600

***Cuaderno Medidas***

Remisión oficio Transunión .....\$4.350

**TOTAL-----\$612.950**

Medellín, 29 de julio de 2021.



**MARCELA BERNAL B.**

Secretaria (Ad hoc)

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve de julio de dos mil veintiuno

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Mínima Cuantía             |
| Demandante  | Gilberto Alonso Zuluaga Gómez        |
| Demandado   | Carlos Mario Montoya Vásquez         |
| Radicado    | 05001 40 03 028 <b>2019 00396 00</b> |
| Instancia   | Única                                |
| Providencia | Aprueba costas                       |

Conforme lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

1.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**

**JUEZ**

**JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21300669a9e8f23903f01067318b282283132353e1035f0a769078c1e5a5b4a2**

Documento generado en 29/07/2021 08:19:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**